



CLASE DE PROCESO: EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LENIS MARINA PAEZ CAICEDO
DEMANDADAS: YAIRA YULIETH BARRIO PAEZ, Y OTRO
CAUSANTE: GERIBERTO ENRIQUE BARRIO ACONCHA
RADICACION: 540001-31-60-004-2021-00220-00 (17265).

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida por LENIS MARINA PAEZ CAYCEDO a través de apoderada judicial, en contra de YAIRA YULIETH BARRIO PAEZ Y OTROS se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1. Indicar el domicilio de los demandados (Art. 82 # 2 del C.G.P.).
2. Aclarar el trámite que señala se debe dar al procesen proceso. Pues no puede ser de mayor y menor cuantía como lo indica en la demanda.
3. Indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de las demandadas y cumplir con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.
4. El poder otorgado debe cumplir con lo señalado en el Decreto 806 de 2020, e indicar, además, el correo electrónico de la abogada y allegar la constancia que es el que tiene registrado en la plataforma de la URNA (Art 5° Decreto 806 de 2020).
5. En cuanto a las pruebas testimoniales que solicita, esta debe cumplir con lo dispuesto en el Art. 212 del C.G.P., indicar concretamente sobre que hechos van a declarar.
6. Indicar de manera clara si el proceso de sucesión del señor **GERIBERTO ENRIQUE BARRIO ACONCHA** ya se inició y en que juzgado se adelante. Lo anterior para determinar la competencia de este proceso por el fuero de atracción (Art. 23-1 del C.G.P. y la Sentencia C-283 de 2011).
7. Allegar la constancia que envió a los demandados, copia de la demanda y los anexos al momento de radicarla, al correo físico o electrónico (inciso 4 del Art. 6 Decreto 806 de 2020).
8. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3. del Art. 93. del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. (Art. 90 del C. G. P.)

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ